**DAÑOS Y PERJUICIOS – ACCIDENTE DE TRANSITO – RESPONSABILIDAD OBJETIVA – VEHICULOS EN MOVIMIENTO (AUTOMOVIL Y BICICLETA) – PRIORIDAD DE PASO – CULPA DE LA VICTIMA.**

**SENTENCIA NÚMERO**: 101

Marcos Juárez, 30 de octubre de 2019.------------------------------------------------------------

**Y VISTOS**: Estos autos caratulados **“BUSTOS, Maria Alejandra c/ MIGUEL, Maria Emilia -Ordinario-” (Expte. N° 1827808)**, de los que resulta que:

I.- A fs. 01/05 comparece la Sra. María Alejandra Bustos, D.N.I. 20.077.710 y promueve demanda ordinaria en contra de la Sra. María Emilia Miguel, en su carácter de autora material del hecho y titular registral del vehículo marca Renault R6, domino WHU186, persiguiendo el cobro de la suma de Pesos Doscientos cuarenta y ocho mil ciento cuarenta y seis con 13/100 ($ 248.146,13), o lo que en más o en menos resulte de las probanzas y/o en la ejecución de sentencia, con más su desvalorización monetaria si así correspondiere, intereses, desde que la misma es debida y hasta la fecha de su efectivo pago, con más costos y costas. Asimismo, pide la condena del art. 104 inc. 5 de la Ley 9459.-----------------------------------------------------

----------------------------------

Relata que el día viernes 27 de diciembre de 2013 a las 11:00 hs. cuando se desplazaba en su bicicleta por calle A. Bertini en sentido sur a norte, trasponiendo el Bv. Colón, y en circunstancias de encontrarse cruzando el carril de circulación de los rodados de este a oeste, un automotor marca Renault 6 dominio WHU186 propiedad de la demandada, que se conducía a elevada velocidad, aceleró para ganarle el paso, se interpuso de manera temeraria, intempestiva e imprudente en su carril de circulación, lo que produjo con ello un obstáculo

insalvable que trajo como consecuencia el impacto de la bicicleta en el lateral delantero izquierdo del auto, para luego ser literalmente arrollada por el vehículo Renault, golpeando con un objeto contundente del rodado la zona de la cabeza más precisamente el hueso parietal y temporal.----------------------------

Dice que los severos golpes en su cabeza la dejaron totalmente inconsciente, con una lesión en el parietal occipital derecho, con sangrado y hematoma intracraneal por la contusión cerebral, además de las excoriaciones varias. Dada la gravedad y violencia del impacto, fue trasladada a la terapia intensiva del Hospital Abel Ayerza de la ciudad de Marcos Juárez para luego ser derivada a cuidados intensivos de la Clínica San Martín de la ciudad de Villa María, en la que estuvo varios días con pronóstico reservado. Sostiene que, a pesar del alta médica, le han quedado secuelas del siniestro, con problemas de audición del lado derecho, trastorno de los sentidos del gusto y olfato, además de continuos mareos y dolores de cabeza. Recalca que ese día y hora del siniestro se encontraba lloviendo, por lo cual circulaba con la máxima prudencia, pero la conductora del rodado mayor, evidentemente no la vio que se encontraba transitando dicha intersección o quiso apurar la marcha para pasar primero ella y como consecuencia de la imprudencia en su obrar, además de la elevada velocidad con la circulaba en una encrucijada de doble mano, produjo que se interpusiera raudamente en su camino para luego generar el accidente que denuncia.---------------------------------------------------------

Aclara que el lugar del siniestro es una intersección de calles doble mano, por un lado el Bv. Colón y por el otro la calle Amadeo Bertini. Además, el que circula por Bv. Colón de Este a Oeste, posee una amplia visión de los vehículos que se encuentran circulando desde Bertini de sur a Norte, por lo que es imposible que la conductora no la viera. Destaca que varias personas que observaron el siniestro, luego de los sucesos se acercaron a la dicente y le manifestaron que cuando se le vino encima el auto, emití un grito viendo estas personas como su cuerpo volaba por los aires arrollada por el automóvil, observando la imprudencia de la demandada, la falta de dominio de su conducido y que luego de impactarla se detuvo a varios

metros del lugar ya traspuesta la calle Bertini. Que también luego del siniestro, le llegaron versiones de que la conductora le manifestó sus disculpas, reconociendo la excesiva velocidad, que no la había visto y que no pudo frenar por la carpeta asfáltica mojada por la lluvia. Por ello, la total imprudencia de la demandada y la falta de inobservancia de las reglas mínimas de tránsito, como es la velocidad en la zona urbana y el respeto de un rodado menor, han sido los causantes del siniestro que le ha provocado daños físicos y morales de importancias.------------------------------------------------------------------------------------------

Reitera que a consecuencias de las graves heridas que pusieron en riesgo su vida, se la llevó al nosocomio local, para luego ser derivada al Hospital Abel Ayerza de la ciudad de Marcos Juárez y luego por complicaciones por las lesiones en la cabeza, fue nuevamente derivada a la Clínica San Martín de la ciudad de Villa María, en donde luego de pasar por la terapia intensiva, fue recuperándose parcialmente de los daños y perjuicios que detalla. Sostiene que de lo reseñado pero veraz versión de los hechos realizada precedentemente, el accionar de la conductora y titular del rodado Renault 6, domino WHU186, Sra. Miguel, es determinante en la producción del evento dañoso por cuanto circulando a excesiva velocidad, intenta transponerse en su marcha, divisándome que circulaba en un rodado menor (bicicleta) y que se encontraba trasponiendo la intersección de las calles Bertini esq. Bv. Colón; es más, producido el impacto, continuar, deteniéndose ya transpuesta la intersección varios metros más adelante. Refiere que el lugar del impacto y el sentido de circulación de la demandada, le otorga un gran ángulo de visión, pudiendo divisar a la actora con muchos metros de antelación, pero la imprudencia en la manera de conducirse, infringiendo los límites de circulación dentro del ejido y mucho más en una encrucijada de doble mano, hacen que la prioridad de paso que aduce, sea declinada.-------------------------------------------------------------

-----

Estima que numerosa jurisprudencia así lo considera pese a que el art. 41, párrafo primero de la Ley 24.449, instituye una prioridad de paso para el que se acerca a la encrucijada desde la

derecha, pero con la aclaración jurisprudencialmente de que esa prioridad de paso no es absoluta ya que declina en la hipótesis en que otro vehículo hubiera comenzado el cruce con anterioridad (como el caso que insta) y a su vez cuando el vehículo de la derecha no se encuentra acatando la norma principal en la circulación en zona urbana, que es la baja velocidad. Asimismo, y siendo una hora diurna, con la calzada mojada y buena visibilidad para la demandada, induce que no solo que venía desatenta y a elevada velocidad, sino que tampoco respeto un vehículo menor como una bicicleta que se encontraba circulando en dichas condiciones, a escasa velocidad y en su dirección de circulación. Cita doctrina.----------

-------------------------------------------------

Reclama los siguientes rubros: a.- Daño emergente: 1.- Daño Bicicleta: El impacto produjo daños materiales en su vehículo (bicicleta) por lo que hay que debe realizar las siguientes reparaciones: cambiar rueda delantera y horquilla; enderezar cuadro. Todas estas reparaciones, se reclaman y estima provisoriamente en la suma de Pesos Quinientos ($ 500) o lo que en más se pruebe en la etapa procesal oportuna. 2.- Gastos médicos: A raíz del accidente sufrió traumatismo craneal, golpes y excoriaciones varias que derivaron a que la internaran dos días en terapia intensiva por politraumatismos con hematoma cerebral frontal, edema y fractura de peñasco derecho. Con fecha 29/12/2013 la pasan a sala común para permanecer varios días más. Se le hicieron curaciones, estudios, consultas y exámenes médicos que serán debidamente acreditados en la etapa procesal. El tratamiento de las lesiones, y afecciones antes descriptas provocaron gastos médicos y de Clínica. Así, reclama de manera estimativa en este rubro la suma de Pesos Veinticinco Mil ($ 25.000) o lo que en más o en menos se pruebe oportunamente. 3.- Gastos de traslados: A consecuencia del accidente, debió ser traslada de emergencia desde el Hospital Abel Ayerza hasta la Clínica Mediterránea Salud S.A. (Clínica San Martín) de la ciudad de Villa María en una ambulancia de alta complejidad. A causa de ello, reclama de manera estimativa la suma de Pesos Tres Mil Doscientos Cincuenta ($ 3.250) o lo que en más o en menos se pruebe en la etapa procesal

oportuna. 4.- Gastos de farmacia y medicamentos: de lo relatado, dice que ha tenido que adquirir numerosos medicamentos, y elementos necesarios para las curaciones de las heridas a consecuencia del siniestro. Muchos de los medicamentos han sido adquiridos en farmacias de la ciudad de Villa María y Leones, y en algunos de los comercios no se nos han extendido los tickets o en la urgencia se han extraviado, por lo cual se estimativamente provisoriamente este rubro en la suma de Pesos Dos Mil Quinientos ($ 2.500) o lo que en más o en menos se pruebe en la etapa procesal oportuna. Cita jurisprudencia. 5.- Movilidad - afines: a raíz del accidente, tanto su esposo como la dicente debieron desplazarse juntos, primero porque no poseen movilidad propia, y segundo porque debido a las lesiones en su cabeza, los contantes mareos no puede trasladarse sola, tanto sea a realizarse estudios, como a las consultas de rigor, además de los gastos emergentes, también ha generado una erogación en combustible de vehículos prestados, remises o en pasajes de ómnibus de larga distancia. Por ello, estima provisoriamente los gastos de la dicente y un acompañante en la suma de Pesos Tres Mil Quinientos ($ 3.500) o lo que en más o en menos se pruebe en la etapa procesal oportuna. b.- Lucro cesante pasado: a raíz de las lesiones sufridas en el accidente se le ha provocado una incapacidad laboral física y psíquica sobreviniente, que no le permitieron desarrollar su actividad laboral de empleada doméstica y costurera por el lapso de cuatro meses. En la actualidad, todavía no ha vuelto a trabajar bajo relación de dependencia por la razón de que no se encuentra en condiciones físicas y psicológicas para hacerlo. Que a consecuencia del siniestro y dada su imposibilidad de poder realizar su tarea cotidiana, ha perdido valiosísimos ingresos y trabajo en esos meses. Que la consecuente merma de sus ingresos, en la época del siniestro, le ocasionó severos daños económicos a su familia, por lo que reclama las ganancias que no percibío a causa de la situación antes descripta. Que tenía un ingreso promedio antes del siniestro de unos $ 3.500 mensuales. Reclama este rubro durante los cuatro (4) meses de inactividad en la suma de Pesos Catorce Mil ($ 14.000,00) o lo que en más o en menos se pruebe oportunamente y hace reserva de ampliar por los meses subsiguientes. c.- Incapacidad

laborativa: a raíz de las lesiones sufridas en el accidente se le ha provocado una incapacidad laboral física y psíquica sobreviniente, que no le permitirá seguir trabajando en plenitud en sus tareas como herrero que es, con la consecuente merma en los ingresos, por lo que se reclaman las ganancias que no percibirá a causa de la situación descripta. Agrega, que esa incapacidad también tendrá efectos en su vida en relación y familiar, es decir que no se circunscribe a la órbita laborativa puesto que se proyecta a las restantes actividades o facetas que hacen a su existencia. Cita jurisprudencia.---------------------------------------------------------

-------------------------------

Señala que el Rubro Incapacidad Laboral es calculado en base a la aplicación de la Formula Marshall (abreviada), teniendo en consideración los ingresos detallados precedentemente, y la edad de la actora (45 años) al momento del accidente hasta la edad de vida útil (según promedio de vida – 70 años), con un grado de incapacidad estimativa entre física y estética de 20,00% T.O. permanente. En base a esos datos y aplicando la fórmula matemática financiera denominada del caso "Marshall" en su forma abreviada, se reclama estimativamente la suma de Pesos Ciento Treinta Mil Trescientos Cuatro con Setenta y Dos Centavos ($ 130.304,72), quedando sujeta la determinación de la misma a lo que en más o en menos surja de la prueba. d.- Pérdida de chance. Más allá de las connotaciones ciertas que la incapacidad sobreviniente tendrá en el aspecto laborativo, está también la pérdida de chances. Es decir que por la incapacidad sobreviniente entrará disminuida al mercado laboral, aspecto este perfectamente precisado y cuantificado en el anterior rubro, no obstante también debe tenerse en cuenta la pérdida de ocasiones propicias, de oportunidades, chances en definitiva, que pueden traducirse en mejores condiciones de empleo, mejoramiento del nivel de vida, relaciones, afectos, etc. Dice que el presente rubro no es un "castillo en el aire" puesto que si existe una incapacidad física, nada le impide pensar que habrá ocasiones y oportunidades que habrían de presentarse si no existiera la anormalidad y que justamente a causa de esta que no lo harán. En la etapa procesal oportuna se cuantificará el presente rubro, no obstante estima la misma en el

30% del valor estimado en el rubro anterior, esto es la suma de Pesos Treinta y Nueve Mil Noventa y Uno con Cuarenta Centavos ($39.091,41), quedando sujeta a lo que se determine en aquel. Daño moral: como consecuencia de los daños sufridos y de la lesión recibida por el evento dañoso, ha sufrido graves padecimientos espirituales que me perturban y alteran, quedando secuelas que muy difícilmente podrán mitigarse, configurando lo que la doctrina y la jurisprudencia ha caracterizado como daño moral. Expresa que la demandada actúo con total desprecio por la vida atento que actuó con imprudencia y que además de producir el siniestro pudo haber ocasionado una tragedia ya que denota una falta total de control sobre su conducido. El momento del accidente le sobresalta y llega a su mente a cada instante, sin poderlo quitarlo. Así, reclama por este rubro la suma de Pesos Treinta Mil ($ 30.000) o lo que en más o en menos S.S. y la prueba a rendirse estime.-------------------------------------------------

--------------------------------------

**II.-** A fs. 06 el Tribunal imprime a la causa el trámite de ley. A fs. 09 comparece el Dr. Matias Jose Pratti en su carácter de apoderado de la demandada, Sra. Maria Emilia Miguel, y a fs. 15 lo hace en nombre y representación de la citada en garantía, Compañía de Seguros El Norte

S.A. A fs. 23/25 la citada en garantía contesta la demanda y solicita el rechazo de la demanda, con expresa imposición de costas a la parte actora.----------------------------------------------------

---------------------------------------

En primer lugar, niega todos y cada uno de los hechos invocados por la accionante en su escrito de demanda titulado: “DEMANDA DAÑOS Y PERJUICIOS”, lo que hace un total de cinco (5) fojas donde la parte actora pretende sustentar su derecho, salvo aquellos que sean de especial y expreso reconocimiento por su parte. Niega que su mandante adeude la suma de $ 248.146,13. Niega y rechaza que el día 27 de diciembre de 2013 aproximadamente a las 11:00 horas, se desplazaba por calle A. Bertini en sentido sur a norte transponiendo el Bv. Colón y niega que el automotor marca Renault dominio WHU 186 se conducía a elevada velocidad y niega que aceleró para ganarle el paso. Niega que se interpuso de manera temeraria,

intempestiva e imprudente en el carril de circulación de la accionante y niega que le produjo un obstáculo insalvable que trajo como consecuencia el impacto lateral de la bicicleta en el lateral delantero derecho del auto. Niega que la accionante haya sido arrollada por el vehículo Renault y niega que haya golpeado con un objeto contundente del rodado la zona de la cabeza. Niega que la actora haya sufrido severos golpes en la cabeza y niega que haya quedado inconsciente con una lesión en el parietal occipital derecho y excoriaciones varias y que a la Sra. BUSTOS le hayan quedado secuelas del siniestro, con problemas de audición del lado derecho, trastorno de los sentidos de gusto y olfato, y continuos mareos y dolores de cabeza.---------------------------------------------------------

Niega que la actora se haya conducido con la máxima prudencia, como así también que varias personas hayan visto el accidente y que éstas le hayan manifestado a la accionante que el auto se le vino encima, que su cuerpo voló por el aire, y que hayan observado imprudencia de la demandada, falta de dominio y que se detuvo a varios metros del lugar. Niega que la demandada haya reconocido que se conducía a excesiva velocidad, que no la había visto y que no pudo frenar por la carpeta asfáltica mojada, como así también, niega que la hayan llevado al nosocomio local, luego al Hospital Abel Ayerza de la ciudad de Marcos Juárez y a la Clínica San Martín de la ciudad de Villa María. Niega, rechaza e impugna la totalidad del punto 4.- de la demanda de la actora titulado, daños: Niega que la bicicleta haya sufrido daños y que haya que cambiar la rueda delantera, horquilla, enderezar el cuadro y que se le deba abonar en concepto de daño a la bicicleta la suma de $500. Niega que haya tenido que ser trasladada de emergencia desde el Hospital Abel Ayerza hasta la Clínica Mediterránea Salud

S.A. (clínica San Martín) de la ciudad de Villa María en una ambulancia de alta complejidad. Niega que se le deba abonar en concepto de gastos de traslados la suma de $3.250. Niega que le hayan tenido gastos por curaciones, estudios, consultas y exámenes médicos. Niega que se le deba abonar en concepto de gastos médicos la suma de $25.000 y en concepto de gastos de farmacia la suma de $2.500.-----------------------------

Niega que no haya podido trabajar durante cuatro meses y niega que antes del siniestro haya tenido un ingreso promedio de $3.500. Niega que se le deba abonar en concepto de lucro cesante pasado la suma de $14.400. Niega que haya sufrido incapacidad física y psíquica. Niega que la actora padezca alguna incapacidad como consecuencia del accidente sufrido y que la misma ascienda al 20.00% de la T.O. y que se le deba abonar en concepto de incapacidad laborativa la suma de $130.304,72. Niega que se le deba abonar en concepto de pérdida de chance la suma de $39.091,41. Niega que haya sufrido padecimientos espirituales que la perturban y alteran y que se le deba abonar en concepto de daño moral la suma de

$30.000. Impugna los recibos de gastos médicos de la clínica Mediterránea Salud S.A. – Clínica San Martín, los recibos de gastos de farmacias, los recibos de gastos de traslados y gastos de movilidad.-------------

Relata que es cierto que el día 27 de diciembre de 2013 alrededor de las 11:00 hs., en la ciudad de Leones, provincia de Córdoba, en oportunidad que el vehículo marca Renault R4 dominio WHU196 conducido por la Sra. María Emilia MIGUEL, circulaba por Bv. Colón en sentido este-oeste, con prioridad de paso –por venir desde la derecha– fue embestido en el guardabarros trasero izquierdo, por la Sra. María Alejandra BUSTOS, la cual transitaba en bicicleta por calle Amadeo Bertini en sentido sur-norte. Ahora, las causas y circunstancias que rodearon al mismo son distintas a las alegadas en la demanda, en relación al vehículo embistente, refiere que la misma actora reconoce, es ella quien embiste el vehículo conducido por la Sra. MIGUEL, cita jurisprudencia. Con respecto a la prioridad de paso, sostiene que no hay discusión –ya que la señora BUSTOS en su escrito de demanda lo reconoce– pues quien tenía prioridad de paso era la demandada. En ese orden de ideas, el Art. 52 Ley Provincial de Tránsito establece que todo conductor está obligado a cederle el paso a los vehículos que se aproximen por su derecha. A ello se agrega la presunción del art. 104 inc. 2 de dicho cuerpo legal, donde se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso – dicha normativa es concordante con el art. 41 y art. 64 de la Ley Nacional de Transito Nº

24.449. Cita doctrina y jurisprudencia.------------------------------

En lo que refiere a la responsabilidad, concluye que el accidente se produjo por exclusiva culpa de la víctima (conf. art. 1111 del Código Civil), atento que la Sra. BUSTOS cruzó de forma imprudente el Boulevard Colón (de doble mano dividido por un cantero) sin prestar la debida atención, hecho que la llevó a embestir el vehículo de la demandada, la cual se conducía a velocidad reglamentaria, con suma prudencia y pleno con dominio del mismo, además contaba con prioridad de paso. Destaca que ante una hipotética e improbable condena en contra de la Compañía de Seguros EL NORTE S.A., se deberá tener en consideración el límite del seguro contratado, atento que tenía una cobertura de responsabilidad civil contra terceros hasta la suma de pesos Trescientos Mil ($300.000). Su parte hace expresa reserva del caso federal, en los términos del art. 14 de la ley 48, para el caso de que se disponga por parte de quien intervenga en esta causa, el acogimiento del reclamo de la actora en los términos pretendidos, por cuanto ello implicará la violación y el conculcamiento de derechos amparados en la Constitución Nacional que les asisten, tales como el derecho de propiedad, defensa en juicio y debido proceso legal adjetivo (arts. 17 y 18 de la C.N.). Asimismo, se estaría violando la supremacía constitucional establecida por el artículo 31 de la C.N. al acoger una demanda fundada en violación a una ley especial declarada por el Congreso de la Nación en uso de sus atribuciones. Finalmente dejo efectuada esta reserva por cuanto considera que una sentencia favorable a los intereses de la parte actora, implicaría el desconocimiento de expresas disposiciones legales que privarían al fallo de contenido normativo y por ende estaría en presencia de un caso de arbitrariedad manifiesta.----------------

-----------------------------------------------------------------------------

**III.-** A fs. 26/28 el apoderado de la demandada, contesta la demanda en idénticos términos que la citada en garantía.-----------------------------------------------------

**IV.-** Diligenciada la prueba ofrecida, avocado el suscripto (fs. 66) y firme el decreto de autos (fs. 394), queda la presente causa en condiciones de ser fallada.----------

# Y CONSIDERANDO:

**I.- La Litis.-** Que la Sra. Maria Alejandra Bustos impetra demanda de daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 27 de Diciembre del año dos mil trece, en contra de la Sra. Maria Emilia Miguel, de acuerdo al memorial de fs. 01/04 de autos, cuyo objeto y argumentos han sido adecuadamente relacionados en los Vistos que anteceden, a cuyos términos nos remitimos “simpliciter causae”. Igual criterio, y por idéntica razón, debe asumirse en relación a la réplica del demandado y la citada en garantía, documentada a fs. 23/25 y 26/28 respectivamente.-----------------------------------------------------

-------------------------

Queda de este modo planteada la cuestión a resolver.---------------------------------

**II.- Hechos no controvertidos.-**Analizada la cuestión planteada y los documentos y escritos pertinentes, entiende el juzgador que no se encuentra en discusión entre las partes que el hecho de marras ocurrió aproximadamente a las 11:00 hs. del 27 de Diciembre de 2013 mientras la actora circulaba en su bicicleta, por calle Amadeo Bertini de la ciudad de Leones, en dirección Sur-Norte, siendo que al llegar a la intersección con Bv. Colon, impacta con el automóvil Renault R4, Dominio WHU 196, propiedad de la Sra. Maria Emilia Miguel, conducido por la misma, quien transitaba de Oeste-Este. En lo que no existe acuerdo alguno es en lo que hace a la mecánica del siniestro y a la responsabilidad en el mismo de los protagonistas.------------

**III.- Responsabilidad extracontractual.-**Pues bien, encontrándose en autos debidamente acreditado el suceso -accidente de tránsito de fecha 27/12/2013- en virtud del cual se acciona, intervención en el mismo de las partes litigantes, personas intervinientes, fecha, hora, lugar en que ocurrió, vehículos participantes y propiedad de los mismos (todo de conformidad a la información recabada por la autoridad prevencional en el respectivo sumario penal, confeccionado con motivo del siniestro), corresponde pasar a establecer si, conforme a las constancias de autos, surge algún tipo de responsabilidad que dé lugar a la reparación de los

perjuicios que se dicen ocasionados. Se trata, en el caso de autos, del choque de dos vehículos en movimiento, esto es, de dos cosas que crean riesgo (bicicleta vs. automóvil).------------------

------------

En atención a la naturaleza y demás elementos que hacen al hecho por el que se demanda, la responsabilidad del accionado en el siniestro, debe establecerse en base a lo dispuesto por el art. 1113 párrafo segundo, segunda parte, del Código Civil, es decir que debe aplicarse el principio de responsabilidad objetiva que nace en cabeza del titular o guardián de una cosa riesgosa. No existen razones suficientes para dejar de lado la inversión de la carga de la prueba que consagra el citado art. 1113, cuando se trata como en el caso de autos del choque de dos vehículos en movimiento, ya que la norma aludida no hace diferencia ni excepción alguna al principio que consagra, en relación a este supuesto. El vehículo en movimiento, no hay duda alguna, es una cosa que crea riesgo. De esta manera, el dueño o guardián de un vehículo va a responder por los daños que haya ocasionado al otro, salvo que se den las circunstancias eximentes que el mismo art. 1.113 consagra. Debe en consecuencia, en esta instancia, pasarse al análisis de los factores de atribución de responsabilidad acorde las constancias de autos.------------------

**IV.- Factores de atribución de la responsabilidad.-**--------------------------------

**1.-** *Calidad de dueño o guardián del automóvil*.- La calidad de la Sra. Bustos como propietaria de la bicicleta interviniente en el siniestro ha quedado acreditada con las constancias recabadas en la causa penal y la civil. Por su parte, la titularidad del automóvil en cabeza de la demandada Sra. Maria Emilia Miguel, surge de las actuaciones penales y la civiles. Asimismo su participación ha quedado ratificada con la conducta procesal y los dichos de las mismas, tal como se desprende de los escritos obrantes en autos y el sumario penal.-------------------------------------------------------------

**2.-** *Riesgo o Vicio de la Cosa*.- En lo atinente a este aspecto objeto de prueba, no cabe duda que el automóvil constituye una cosa riesgosa o peligrosa, pues cuando se encuentra en

movimiento es susceptible de generar riesgos para terceros y así ha sido aceptado pacíficamente por la doctrina y jurisprudencia. Es que más allá de encontrarse en perfectas condiciones funcionales, la máquina de la que se sirve el hombre, puesta en circulación, es potencialmente un factor de riesgo y por ello el daño que se causa por su intervención, es provocado por la cosa -por su vicio o riesgo- y no se reputa hecho del hombre con la cosa.-----

-----------------------------------------------------------------------------

**3.-** *Relación de causalidad*.- No ha sido desconocida en autos el nexo causal invocado por la actora en su demanda, aunque disiente la demandada y la citada en garantía en la mecánica del accidente, y consecuentemente en su responsabilidad ante el siniestro. Es que el accionante aduce haber sido embestida por la accionada, quien se le interpuso en su camino al llegar a la encrucijada en cuestión, mientras que la demandada y la citada en garantía indican que la culpa es exclusiva de la víctima por no respetar la prioridad de la derecha. Corresponde así valorar los elementos de prueba incorporados a la causa para la correcta dilucidación del caso.--------------------------------

**V.- Análisis de la prueba.-**Liminarmente cabe señalar que la prueba “pericial accidentológica” se erige en estos casos como un elemento probatorio de vital importancia a los fines de ahondar en la verdadera mecánica del siniestro, la que nos permite aportar ciertos datos -forma de ocurrencia del accidente, datos técnicos de los vehículos intervinientes, velocidad de los mismos, etc.- que son claves para el descubrimiento de lo realmente acontecido el 27/12/2013.------------------------------------

En este sentido, es contundente la labor pericial efectuada por el perito mecánico oficial, Ing. Juan Carlos Cagnolo, quien arrima la certeza al sentenciante que la versión que mejor se adecua a lo que realmente sucedió el día del accidente es la propuesta por la demandada y la citada en garantía. De conformidad a como circulaban los rodados involucrados en el accidente y tal como lo grafica el experto en la pericia de fs. 297, era el demandado quien circulaba por el lado derecho de como lo hacía el accionante, siendo en definitiva la Sra.

Bustos la total responsable del hecho luctuoso al infringir una norma vital de tránsito como es la de la “prioridad de la derecha”.----------------------

En este *iter* conceptual, las actuaciones cumplidas en sede penal, esto es los autos caratulados *“MIGUEL, Maria Emilia – lesiones graves culposas agravadas”, (Expte. N° 2612940)*, agregadas a fs. 155/228, no hacen más confirmar la tesis sostenida por el suscripto y la parte demandada. El precitado expediente judicial permite con meridiana claridad y en concordancia con los restantes elementos de prueba acompañados, establecer la forma en que se sucedieron los hechos. También es allí donde las partes y los testigos prestaron declaraciones, constituyendo el mismo un instrumento público de inexorable valor probatorio el que sólo puede ser destruido mediante la redargución de falsedad del mismo. *“El documento que recoge las declaraciones es instrumento público y que al no ser redargüido de falsedad hace plana fe los hechos cumplidos por el instructor y pasado en su presencia (arts. 979 inc. 2°, 1027 y 1029 del Código Civil)”* (“MENDEZ, Romualdo c/ BIGATTI, Héctor”, JA, 1958-I-143).----------------------------------------------------------------------------------

---------

*Adviértase que, cuando de la ubicación de los daños del rodado de la demandada resulta innegable que dicho vehículo tuvo en el choque el carácter de embestido, la posición de embistente del accionante crea una presunción en su contra que debe ser destruida con prueba independiente. “Pesa sobre quien embiste con su parte delantera o frontal, una presunción de culpa iuris tantum, susceptible de ser desvirtuada por prueba en contrario”* (CNCiv, Sala D, 14/09/1998, “NOGUE, Raúl R. c/ CORTE, Javier s/daños y perjuicios”).-----

----------------------------------------------------

**VI.- Responsabilidad.-** Conforme lo analizado *ut supra*, es posible afirmar que el automóvil de la accionada contaba con prioridad de paso, regla ésta de tránsito que la conductora de la bicicleta accionante no respecto, pues de haber frenado en la esquina como lo exigen las leyes viales, es dable sostener que hubiera logrado advertir la presencia de la demandada que se

aproximaba desde la derecha y evitar el impacto. En el sentido indicado, cabe agregar que la *“… prioridad de paso es una regla cuya violación crea una grave presunción iuris tantum de culpa para quien transita por la izquierda, y para que sea desvirtuada, requiere de la prueba a cargo del que está obligado a ceder el paso”* (Cámara 2° Civil y Comercial de Córdoba, 28/08/1998, “CARRILLO de PALACIO, María A. c/ BONAFE, Carlos y otro”, LLC 2000-

94). La doctrina y la jurisprudencia es clara en sostener que *“La prioridad de paso del conductor que en un cruce aparece por la derecha [...] es una regla de oro, que si fuera observada como corresponde, evitaría muchos choques y accidentes trágicos. La especulación de que si el otro conductor llego primero al centro de la bocacalle, o si ya estaba cruzando cuando llegó el de la derecha, la regla no se aplica, contribuye a generar confusión y a aumentar la irresponsabilidad de los conductores. Con esta especulación se logra que los más audaces intenten ganar el paso y luego pretendan escudarse en esa prioridad que no surge de la ley, sino de la jurisprudencia equivocada que fomenta la ley de la selva […] En igual sentido se ha dicho que debemos entonces superar muchos dudosos presupuestos fácticos de dificilísima prueba, la ley es clara y sabia (para nada habla de llegadas simultáneas, anteriores o posteriores), y todas la interpretaciones extensivas que ha sufrido van en detrimento del orden del tránsito [...] Así, la prioridad de paso desde la derecha fue padeciendo un manoseo probatorio e interpretativo en donde discutibles ingredientes tomaron cartas conspirando contra lo simple y efectivo: que es ceder el paso a quien se nos presenta espontáneamente por la derecha. Y sin debate alguno: ni en ese momento ni después”* (C. C. y C. 5ª Nom., 20/03/00, Sem. Jurídico N° 1293, del 01/06/00, p. 695; ODARDA, Pablo Omar, "Código de Tránsito de la Provincia de Córdoba Anotado. Ley N° 8560", Mediterránea, Córdoba, 2001, p. 145”).-----------------------------------------------------

-----------------------

Por otra parte, cabe también destacar que la regla de la prioridad de paso no queda enervada por el argumento de que la bicicleta que circulaba por la izquierda estaba más adelantada, ni

por la calidad de embistente del que se desplazaba por la derecha, extremos éstos que carecen de relevancia en orden a la adjudicación de culpa del conductor. *“De ahí que no pueda atenderse a quien ingresó primero a aquella, sino a quien con su vehículo no cumplió con el inexcusable deber legal, al arribar a una intersección, de ceder inexorablemente el paso al notar la presencia de otro en la calle, el que contrariamente puede seguir circulando libremente, ello entendido en el sentido de que tiene “derecho” a adelantarse, presuponiendo que quien aparezca en el cruce observará aquel cuidado y se detendrá […] Solo en hipótesis excepcionales, extremas, transparentes y debidamente comprobadas debe morigerarse el rigor de tales postulados y protegerse solamente al conductor no privilegiado por el paso, cuando ha ingresado a la intersección con suficiente antelación y prudencia y ha iniciado el cruce con una ventaja realmente significativa sobre el rodado de la derecha distante en tal momento, que se encuentre ya traspasando aquel cuando es embestido por éste, de modo tal que, producido el choque en esas condiciones, pueda atribuírselo al que circula por la derecho al no quedar otra alternativa más que inferirse que circulaba a velocidad excesiva”* (C2a.CC y CA.Rio Cuarto 14/3/07. Sentencia Nº 21 “LEONE, Carlos Serafín c/ CORREA Rodolfo y otro – Ds. y Ps.” Semanario Jurídico Nº 1610, p.770). En idéntico temperamento se ha expedido la Excma. Cámara de Apelaciones de la sede en autos “**PORPORATO, Ema Enriqueta c/ PERIN, Claudia Andrea – Ordinario - Apelación -” (Expte. N° 1772734),** Sentencia N° 4 del 21/02/2019 al dictaminar que la prioridad de paso es una regla de oro que merece un respeto irrestricto.------------------------------------------------------------------------------

---------------

Después de todo la accionada ha infringido lo estatuido por el art. 58 de la Ordenanza Municipal de Tránsito N° 636/01, la que textualmente reza: *“El vehículo que conserve la derecha tiene prioridad para realizar cualquier maniobra lícita salvo en los casos específicos en éste Código, observándose las siguientes reglas específicas.* ***• El conductor que llegue a la bocacalle o encrucijada debe en todos los casos reducir sensiblemente la velocidad y tiene***

***la obligación de ceder espontáneamente el paso a todo vehículo que se presente por su derecha****”*(el resaltado me pertenece). Finalmente, en el *sub lite* el comportamiento de la actora ha sido negligente por no haber tomado las previsiones del caso y frenar su rodado -del que podemos suponer que se conducía a baja velocidad por ser un vehículo traccionado a sangre- dando prioridad al vehículo que se le presentaba por la derecha. *“Es de vital importancia que los ciclistas se conduzcan con cuidado y prevención, respetando en todo momento el sector de calzada que les fuera asignado y, en caso de disponerse a realizar alguna maniobra para sortear algún obstáculo, verificar con anterioridad que ningún vehículo se aproxima y advertirla con suficiente antelación”* (Cám. Nac. Civil Sala A, 28/3/82 "Victoria Luis A. y ot. c/ Vidal Pablo A. y otros p/Daños y Perjuicios"). Conforme las reglas del buen manejo, al llegar a la intersección, la actora debió asegurarse de no entorpecer el tránsito de quienes circulaban por la otra arteria, lo cual exigía la detención de su rodado hasta que la vía estuviese expedita, todo en ello en base a la prioridad de la derecha que la ley asigna en este caso. Adviértase que el hecho de que la bicicleta sea un vehículo de menor tamaño (rodado menor) no exime a su conductor de observar las disposiciones de la ordenanza de la ciudad de Leones para evitar situaciones lesivas, en particular, a ceder siempre el paso a los automovilista que circula por la derecha.------------------------

Como corolario entiendo que debe rechazarse la demanda de daños y perjuicios incoada por la ciclista que colisionó con el automóvil del accionado en el cruce de calles supra señalado, pues este último al circular por la derecha gozaba de la prioridad de paso dispuesta en el art. 58 de la Ordenanza Municipal de Tránsito N° 636,.---------------

En definitiva, habiendo la parte demanda probado la eximente culpa de la víctima (segundo párrafo art. 1113 Código Civil) interrumpiendo así el nexo causal, corresponde el rechazo de la demanda entablada por la Sra. Maria Alejandra Bustos. **VII.- Costas y Honorarios.-** No encontrando mérito para apartarme del principio objetivo de la derrota ínsito en el art. 130 CPCC, se imponen las costas a la parte actora Sra. Maria Alejandra Bustos.----------------------

----------------------------------

Ahora bien, dado que por Auto Número Dos (2) de fecha 01/02/2018 dictado en los autos *“BUSTOS, María Alejandra -Beneficio de Litigar Sin Gastos-” (Expte. N° 1827748)”*, se acordó el beneficio de litigar sin gastos a la actora, para estos obrados, es aplicable a su respecto lo dispuesto por el artículo 140 del CPCC.---------------------------

A los fines de establecer los honorarios que corresponden al letrado de la parte demandada y citada en garantía, la base regulatoria se encuentra dada por el valor del crédito y sus intereses o los bienes motivo de la demanda, (artículo 31, inc. 2º, de la ley 9459). Así, para el caso del Dr. Matias J. Pratti, la base económica arroja la suma de $ 898.844,89 (Capital + Intereses). Sobre este importe, corresponde aplicar entre un mínimo del 16% y un máximo del 25% de la escala del art. 36 inc. a) de la ley 9459, el punto medio (22,5%), habida cuenta del éxito obtenido y la eficacia de la defensa (artículo 39 Ley 9459). Efectuados los cálculos aritméticos del caso, se obtiene de tal modo la suma de Pesos Doscientos dos mil doscientos cuarenta con 10/100 ($ 202.240,10), en concepto de honorarios profesionales. No se regulan los honorarios al abogado de la parte actora, atento lo dispuesto por el artículo 26 -contrario sensu- de la Ley 9459.--------------------------------------------------------------------------------------

--------

Los honorarios profesionales del perito mecánico oficial, Ing. Juan Carlos Cagnolo, se regulan en la suma de cuarenta (40) Jus, por cuanto con su dictamen ha devenido fundamental a los fines de dilucidar con claridad la mecánica del siniestro bajo examen. Por otra parte, corresponde regular los honorarios del perito médico oficial, Dr. Juan Carlos Batchilleria en la suma de cuatro (04) jus ya que su labor pericial ha sido calificada como “insuficiente” por la Auditoria de Calidad - Informe Comité de Expertos (Acuerdo N° 125 Serie “B” 2014, artículo 11 - fs.371/374). Finalmente, los honorarios de la perito Psicóloga -Lic. Maria Marta Baretta- y los del perito médico Dr. Alfredo Eduardo Donato, se establecen en la suma de veinte (20) Jus para cada uno.-----------------------------------------------------------------------------

-----------

Dichos honorarios generarán desde la fecha de la presente regulación y hasta la de su efectivo pago, un interés (art. 35 Ley 9459) igual al que resulta de adicionar la tasa pasiva que publica el BCRA con más el 2 % nominal mensual.-------------------------

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y haciendo presente que el resto de las pruebas aportadas, debidamente consideradas, en nada cambia la conclusión a la que arribo.-------------

-------------------------------------------------------------------------------------

# RESUELVO:

**I.-** Rechazar la demanda entablada a fs. 01/05 por la Sra. Maria Alejandra Bustos en contra la Sra. Maria Emilia Miguel.---------------------------------------------------

**II.-** Imponer las costas del juicio a la parte actora vencida Sra. Maria Alejandra Bustos (art. 130 CPCC), debiéndose tener en cuenta que la actora cuenta con beneficio de litigar sin gastos concedido en los términos dispuestos por el art. 140 del CPCC.------

**III.-** Regular en forma definitiva (art. 28 Ley 9459) los honorarios profesionales del Dr. Matias Jose Pratti en la suma de Pesos Doscientos dos mil doscientos cuarenta con 10/100 ($ 202.240,10), con más el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), según el carácter que revista el beneficiario a la fecha del efectivo pago.------------------------------

**IV.-** Regular en forma definitiva (art. 28 Ley 9459) los honorarios profesionales del peritos mecánico oficial, Ing. Juan Carlos Cagnolo, en la suma de Pesos Cincuenta mil cuatrocientos sesenta y ocho con 80/100 ($ 50.468,80), con más el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), según el carácter que revista el beneficiario a la fecha del efectivo pago.--------------------------

---------------------------------------------------------------

**V.-** Regular en forma definitiva (art. 28 Ley 9459) los honorarios profesionales del peritos medico oficial, Dr.Juan C. Batchilleria, en la suma de Pesos Cinco mil cuarenta y seis con 88/100 ($ 5.046,88), con más el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), según el carácter que revista el beneficiario a la fecha del efectivo pago.--------

**VI.-** Regular en forma definitiva (art. 28 Ley 9459) los honorarios profesionales de la perito psicóloga oficial, Lic. Maria Marta Baretta, en la suma de Pesos Veinticinco mil doscientos treinta y cuatro con 40/100 ($ 25.234,40).--------------------------------------

**VII.-** Regular en forma definitiva (art. 28 Ley 9459) los honorarios profesionales de la perito médico oficial, Dr. Alfredo Eduardo Donato, en la suma de Pesos Veinticinco mil doscientos treinta y cuatro con 40/100 ($ 25.234,40). **Protocolícese, hágase saber y dese copia.-**

Texto Firmado digitalmente por: **AMIGÓ ALIAGA Edgar**

Fecha: 2019.10.30